

42. Está bien claro, pues, que el problema del uso indebido de la valija no se puede resolver limitando su tamaño o peso. Se trata de una cuestión que pueden solventar bilateralmente sin gran dificultad el Estado que envía y el Estado receptor. El problema con que se enfrenta la Comisión es el de decidir si debe figurar en el proyecto de artículos una disposición al respecto. Sir Ian tiene dudas sobre este punto, pero, si se incluyese una disposición, desearía que se le diese carácter discrecional. De ninguna manera debe presentarse como un precepto obligatorio, como ocurre con el párrafo 3 del artículo 31. Así pues, el Comité de Redacción debe modificar el texto de este párrafo, a fin de que quede claro que se trata de una disposición discrecional.

43. El Sr. QUENTIN-BAXTER, refiriéndose a la relación entre la valija diplomática y el correo diplomático, dice que, a su modo de ver, esta cuestión está claramente regida por el proyecto de artículo 11, en el que se declara expresamente que las funciones del correo diplomático consistirán en cuidar de la valija diplomática; por lo tanto, el correo es el encargado de custodiar la valija. Si todos los miembros no son de este parecer, se creará un gran riesgo para el proyecto de artículos que se está examinando actualmente.

44. Otra cuestión importante suscitada durante el debate guarda relación con la función que corresponde a la valija diplomática misma y, a este respecto, el orador coincide con el Sr. Thiam y otros miembros. La piedra de toque de los artículos 31 a 35 será realmente el examen que la Comisión haga de los artículos 36 y 37. Las decisiones que adopte la Comisión acerca de los artículos 36 y 37 afectarán, pues, a casi todos los demás artículos del proyecto.

45. Aunque limitar el tamaño de la valija no resolvería el problema de la seguridad, un concepto amplio de una valija ilimitada destruiría en cierto modo el carácter mismo de lo que la Comisión intenta proteger. Puesto que la función de la valija diplomática es servir de conducto para transportar documentos diplomáticos más o menos confidenciales, sería peligroso que la Comisión previera rebasar ciertos límites. No hay que olvidar que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, figuran artículos en los que se exponen los métodos de transporte de diversos tipos de objetos que gozan de privilegios y a los que se concede cierto grado de inmunidad de inspección. Es evidente también que en algunas circunstancias puede ser conveniente y resultar eficaz utilizar la valija diplomática de manera que rebase su carácter fundamental de medio de expedición de material diplomático confidencial, pero, por muy conveniente que sea esta extensión del uso de la valija diplomática, eso en modo alguno debe ser en perjuicio del uso esencial de la valija, que es el transporte de documentos diplomáticos.

46. Con respecto al párrafo 3 del artículo 31, el Sr. Quentin-Baxter reconoce que las relaciones bilaterales pueden ser útiles para dar una idea menos estricta del contenido que deba tener la valija diplomática, pero no cree que este punto se haya de reflejar en el proyecto de artículos. En todo caso, los Estados siempre podrán concederse mutuamente, en el marco de acuerdos bilaterales, un trato más

favorable que el que permitan las disposiciones de la futura convención. Por lo tanto, el Sr. Quentin-Baxter insta a la Comisión a que procure no sugerir un tipo de valija diplomática que podría poner en duda su función como medio de transporte de documentos diplomáticos.

47. El Sr. USHAKOV considera que es inútil debatir la cuestión del tamaño y peso de la valija diplomática, sobre todo si ésta va acompañada de un correo diplomático. En efecto, sea cual fuere el medio de transporte que utilice el correo diplomático, habrá un límite sobre el tamaño y peso de la valija. En tren, y especialmente en avión, no podrá llevar con él una valija muy grande. Además, para los transportes efectuados por medios de comunicación lentos no se utiliza generalmente la valija diplomática, sino que éstos entran más bien en el marco de arreglos concertados entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1844.^a SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI) Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

ARTÍCULO 30 (Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación),

ARTÍCULO 31 (Indicación de la calidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 32 (Contenido de la valija diplomática),

ARTÍCULO 33 (Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación),

ARTÍCULO 34 (Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios) y

ARTÍCULO 35 (Facilidades generales concedidas a la valija diplomática)⁵ (conclusión)

1. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial y para resumir el debate sobre los proyectos de artículos 30 a 35, da las gracias a los miembros de la Comisión por los utilísimos comentarios y sugerencias que han formulado. El debate no ha puesto de manifiesto ninguna diferencia notable en cuanto al modo de enfocar el fondo de los proyectos de artículos, y la importancia práctica de éstos ha sido ampliamente reconocida. El debate ha demostrado una tendencia general a dar más concisión a algunos proyectos de artículos y a formular textos que sigan más de cerca los textos de los artículos correspondientes de las cuatro convenciones de codificación. Las observaciones han girado principalmente en torno a las medidas en que conviene entrar en detalles. Estas críticas se tendrán en cuenta, pues, aunque la naturaleza técnica de esta materia exija entrar en detalles en el caso de algunas disposiciones, el proyecto de artículos tal vez haya ido demasiado lejos en este aspecto. El Comité de Redacción tomará debidamente en cuenta las sugerencias formuladas.

2. El proyecto de artículo 30 ha motivado una gran discusión y se ha sugerido que se suprima la mención del «miembro autorizado de la tripulación». Huelga decir que la palabra «autorizado» quiere decir autorizado por el comandante de la aeronave comercial o por el capitán del buque mercante de que se trate. Si se suprimiera del artículo la referencia a un «miembro autorizado de la tripulación», esa referencia tendría que figurar en el comentario, porque refleja una práctica de los Estados. En el caso de una gran aeronave, no es posible dar al comandante una responsabilidad más, y el Estado que envía suele encomendar la valija diplomática a un miembro autorizado de la tripulación o, en algunos casos, a un oficial de la compañía de aviación.

3. Se han presentado algunas sugerencias con respecto a la redacción — en particular para abreviar la última parte del párrafo 1 — que el Comité de Redacción tendrá en cuenta.

4. No se han hecho comentarios en cuanto al fondo de los párrafos 2 y 3, pero el Sr. Ni (1842.ª sesión) ha propuesto refundirlos. El Relator Especial no es partidario de esa modificación, porque cada párrafo trata de una cuestión diferente: el párrafo 2 describe el documento oficial que

deberá proporcionarse a la persona encargada de la valija, mientras que el párrafo 3 enuncia la norma importante de que la persona a quien se ha confiado la valija no será considerada como correo diplomático.

5. No obstante, la mayor parte de la discusión sobre el artículo 30 se ha centrado en el párrafo 4, cuya finalidad principal es enunciar la obligación del Estado receptor de facilitar la entrega de la valija diplomática a los miembros de la misión del Estado que envía. El párrafo 4 enuncia dos normas: en primer lugar, que el comandante o el capitán deberán tener las facilidades necesarias para entregar la valija a los miembros de la misión; en segundo lugar, que los miembros de la misión deberán tener acceso a la aeronave o al buque para tomar posesión de la valija. El debate ha puesto de manifiesto la necesidad de formular nuevamente el párrafo 4 a fin de poner de relieve el segundo requisito, que es el más importante: el libre acceso para tomar posesión de la valija directamente y sin obstáculos, sin descuidar por ello, naturalmente, el primer requisito.

6. El Sr. Ushakov (1832.ª sesión) ha planteado la cuestión de si el miembro de la misión del Estado que envía no debería tener un documento que le facultase para tomar posesión de la valija. La práctica de los Estados revela que, si bien en Indonesia y en algunos otros países se proporciona al miembro de la misión un pase especial para tener acceso a la aeronave, la mayoría de los países prefieren confiar en la tarjeta general de identidad del diplomático de que se trate. En todo caso, la cuestión se puede determinar en la reglamentación local.

7. Por último, el debate ha mostrado que en el artículo 30 se debe prever no sólo el viaje de ida de la valija diplomática, sino también su viaje de regreso al Estado que envía. A primera vista, tal disposición tal vez no parezca necesaria, puesto que en su viaje de regreso la valija se entregará en el territorio del Estado que envía. No obstante, puede haber dificultades cuando la valija sea transportada en una aeronave extranjera; además, se plantea la cuestión de las posibles obligaciones del Estado de tránsito cuando se recurra a más de una línea aérea. El Comité de Redacción tomará en cuenta las distintas sugerencias formuladas al respecto.

8. En cuanto al proyecto de artículo 31, el Sr. Ushakov (*ibid.*) ha sostenido que tanto este artículo como el artículo 32 eran innecesarios porque el tema ya se trata en las definiciones pertinentes del artículo 3 aprobado provisionalmente. Otros miembros, en cambio, han sostenido que, aunque en rigor los artículos 31 y 32 fueran redundantes, deben incluirse en el proyecto en vista de la importancia de la materia que tratan.

9. El párrafo 1 del artículo 31 se basa en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, aunque en el texto inglés se utilice la forma verbal «shall bear» en lugar de «must bear». El Relator Especial ha examinado las disposiciones correspondientes de más de cien convenciones consulares bilaterales y ha comprobado que en los textos en inglés se ha utilizado tanto la palabra «shall» como la palabra «must» para expresar la idea de obligación. Se ha sugerido que las palabras «de su carácter oficial», con que concluye el párrafo, podrían abreviarse diciendo solamente

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1830.ª sesión, párr. 1.

«de su carácter» puesto que el sentido no se modificaría.

10. El debate ha puesto de manifiesto que las palabras «así como de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo», con las que termina el párrafo 2, no son indispensables, y el Comité de Redacción podrá examinar la posibilidad de suprimirlas. El Comité considerará asimismo la posibilidad de introducir una referencia a todas las demás indicaciones visibles que podrían exigirse.

11. Varios miembros han propuesto que se suprima el párrafo 3, pero la opinión que se ha impuesto es la de que debería conservarse el elemento sustancial del párrafo, puesto que en muchos acuerdos bilaterales existen disposiciones sobre el tamaño o peso máximo autorizado de la valija. De todos modos, se podrían reemplazar las palabras «se determinará» por «podrá determinarse»; el Relator Especial no intenta sugerir que los Estados de que se trate estén obligados a llegar a un acuerdo.

12. Con respecto al proyecto de artículo 32, dice el Relator Especial que en el curso del debate ha aceptado la supresión de la última frase del párrafo 2 «y procesará y castigará a toda persona sujeta a su jurisdicción responsable del uso indebido de la valija diplomática». El artículo se refiere al contenido de la valija diplomática y, en su cuarto informe, el Relator Especial trata detenidamente de la importancia de esta cuestión en relación con la posibilidad de verificación y la buena fe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 274 a 289). En ninguna de las cuatro convenciones de codificación se encuentra la definición jurídica de la expresión «correspondencia oficial y documentos» que figura en el párrafo 1. El párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 dice que «[...] Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.» La fórmula «objetos destinados exclusivamente al uso oficial» implica aún mayores dificultades. El objetivo es referirse a objetos de naturaleza confidencial, pero toda tentativa por definir lo que es confidencial crearía más problemas de los que podría resolver. En relación con este punto, el Sr. Ogiso (1842.ª sesión) preguntaba al Relator Especial cuál era la fuente de la lista de objetos que ha presentado en su informe y que sería correcto enviar por valija diplomática (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 280); los objetos enumerados han sido tomados de muchos ejemplos mencionados en los debates de la Comisión. El Relator Especial cree que debe conservarse el artículo 32 suprimiendo la cláusula final del párrafo 2.

13. El proyecto de artículo 33 tiene por objeto prever para la valija diplomática no acompañada el mismo trato y los mismos requisitos que para la valija acompañada por un correo diplomático. El artículo, que trata fundamentalmente de la protección de la valija, ha resultado generalmente aceptable en cuanto al fondo, aunque el Sr. McCaffrey ha dicho que, para él, la admisibilidad de ese artículo depende de la del artículo 36. Se ha sugerido la posibilidad de refundir el artículo 33 con el artículo 30, pero el Relator Especial no cree que ello sea recomendable, porque cada uno de esos artículos trata materias diferentes: el artículo 30 trata del estatuto del comandante o del capitán a quien se ha confiado la valija diplomática,

mientras que el artículo 33 se refiere a la protección de la propia valija.

14. En cuanto al proyecto de artículo 34, la referencia en el párrafo 1 al artículo 31 debe sustituirse por una referencia a los artículos 31 y 32; el orador da las gracias a Sir Ian Sinclair (1842.ª sesión) por haberle señalado la omisión. Se ha criticado el artículo por ser demasiado detallado y el Comité de Redacción procurará abreviarlo. No obstante, el Relator Especial quiere señalar que la referencia a los reglamentos internacionales establecidos por la UPU se ha introducido por recomendación de la propia UPU; además, la práctica de los Estados demuestra que muchas convenciones bilaterales prevén acuerdos entre las administraciones de correos.

15. Se han formulado varias sugerencias útiles de redacción con respecto a los párrafos 2 y 3. El Comité de Redacción examinará la posibilidad de suprimir total o parcialmente la primera frase de cada uno de esos párrafos. También se estudiará la posibilidad de refundir los párrafos 2 y 3, aunque traten de medios de transporte diferentes de la valija diplomática.

16. El proyecto de artículo 35 se refiere a las facilidades generales concedidas a todas las valijas diplomáticas. Refleja la práctica de los Estados. En muchas convenciones bilaterales existen disposiciones sobre el transporte y el despacho de aduanas de las valijas diplomáticas y sobre las formalidades relativas a esa operación. El Sr. McCaffrey (1843.ª sesión) ha sugerido que el artículo 35 se coloque al comienzo de la parte III del proyecto, pero, puesto que se refiere a todas las valijas diplomáticas y no solamente a las valijas no acompañadas, parecería preferible dejarlo donde está.

17. En conclusión, el Relator Especial propone que los artículos 30 a 35 se remitan al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta de todos los comentarios y sugerencias formulados durante el debate.

18. El Sr. OGISO señala que las decisiones sobre los proyectos de artículos 31 y 32 podrían verse afectadas por el debate sobre el artículo 36. En consecuencia, si la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 30 a 35 al Comité de Redacción, será en la inteligencia de que, cuando se examine el proyecto de artículo 36, los miembros podrán volver a examinar los artículos 31 y 32.

19. El PRESIDENTE dice que no habrá objeción alguna a que los miembros vuelvan a referirse a los artículos 31 y 32 durante el debate sobre el artículo 36. Hay muchos precedentes a este respecto y, en todo caso, es muy poco probable que el Comité de Redacción examine los artículos 31 y 32 antes de que la Comisión examine el artículo 36.

20. De no haber otros comentarios, el Presidente considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir los proyectos de artículos 30 a 35 al Comité de Redacción, junto con todos los comentarios y sugerencias formulados durante el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 36 A 42

21. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial, presenta los proyectos de artículos 36 a 42, que dicen así :

Artículo 36. — Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito ; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática y procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de tal menoscabo.

Artículo 37. — Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección

La valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, estará exenta de la inspección aduanera y de otras inspecciones.

Artículo 38. — Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

Artículo 39. — Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

1. En el caso de que las funciones del correo diplomático hayan terminado antes de la entrega de la valija diplomática en su destino final, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, o si se dan otras circunstancias que le impidan desempeñar sus funciones, el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática y notificarán inmediatamente este hecho al Estado que envía.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas a que se refiere el párrafo 1 con respecto a la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante si se dan circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática en su destino final.

PARTE IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 40. — Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

Artículo 41. — No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito, ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.

Artículo 42. — Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

22. Los proyectos de artículos 36 a 39 corresponden a la parte III y guardan relación con el estatuto de la valija diplomática. Los proyectos de artículos 40 a 42 corresponden a la parte IV, que contiene disposiciones diversas.

23. El artículo 36 versa sobre la inviolabilidad de la valija diplomática, que constituye un aspecto particular de la inviolabilidad de la correspondencia oficial y de los documentos de las misiones diplomáticas prevista en el artículo 24 y en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Los comentarios al proyecto de artículo 36 figuran en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 326 a 348).

24. El párrafo 1 del artículo 36 refleja la regla del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que dice así : « La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. » Esta norma enuncia un principio básico del derecho internacional consuetudinario reconocido mucho antes de 1961. Por supuesto, la norma de la inviolabilidad se ha explotado en ocasiones, a fin de ocultar la importación o la exportación ilícita de ciertos artículos, y los incidentes relacionados con el tráfico de drogas y el terrorismo justifican la inquietud que esos abusos suscitan. Por tanto, es necesario proteger los intereses legítimos del Estado receptor, aunque la valija diplomática es tan importante para la comunicación que ha de mantenerse un equilibrio adecuado con los intereses del Estado que envía.

25. Es oportuno en esta fase de los trabajos recordar los antecedentes del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Ese artículo tiene su origen en el artículo 25 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, cuyo comentario explica las razones para la afirmación categórica de la norma de la inviolabilidad de la valija diplomática (*ibid.*, párr. 332). En su cuarto informe (*ibid.*, párrs. 329 a 331) el Relator Especial ha mencionado también los largos debates que precedieron a la aprobación del artículo.

26. Es significativo que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, se rechazaran varias propuestas encaminadas a restringir la inviolabilidad de la valija diplomática. Así, la Conferencia sostuvo el carácter incondicional de esa inviolabilidad. En cambio, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, en el párrafo 3 del artículo 35, enuncia la norma de que :

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida.

Y luego agrega :

No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

27. Sin embargo, casi todas las convenciones consulares bilaterales, entre ellas las concertadas después de haber entrado en vigor la Convención de Viena de 1963, especifican que la valija consular es inviolable y que no puede ser abierta ni retenida por las autoridades del Estado receptor. Así, el reconocimiento del principio de la inviolabilidad incondicional de las valijas diplomática y consular parece ser la tendencia dominante en la reciente práctica de los Estados.

28. Como se advierte en el informe (*ibid.*, párrs. 340 y 341), Bahrein, la Jamahiriya Árabe Libia y Kuwait formularon reservas sobre el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, según el cual la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. Esas reservas han suscitado una enérgica reacción de varios países fundándose en que son contrarias al principio de la inviolabilidad. Ello indica que, no obstante la inquietud suscitada por una posible utilización abusiva de la valija, la inviolabilidad incondicional se considera como el principio básico.

29. El proyecto de artículo 36 está tomado del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. El Relator Especial no ha olvidado que el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 establece un régimen diferente, pero la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, han vuelto al régimen de la Convención de Viena de 1961.

30. La primera cláusula del párrafo 1 del artículo 36 enuncia el principio básico de la inviolabilidad de la valija ; se ha agregado una segunda cláusula para atender a la inquietud de algunos Estados permitiéndoles la opción de dar su consentimiento de otro modo. En virtud de los acuerdos bilaterales, el régimen predominante es el de la inviolabilidad incondicional, pero hay varias convenciones consulares bilaterales y otros instrumentos en los que se establece que podrá abrirse la valija si existe una razón de peso para creer que contiene objetos distintos de los estipulados en el instrumento de que se trate.

31. Dice el Relator Especial que, tal como él entiende el principio de la inviolabilidad, la protección que se concede a la valija diplomática debe ser de tal naturaleza que impida toda clase de abusos. Sin embargo, dados los rápi-

dos progresos de la tecnología, es posible ahora averiguar el contenido de la valija sin abrirla realmente, de suerte que puede haber un régimen doble, que implica una desigualdad entre los países dotados de equipo técnico necesario y los que carecen de él. Este hecho se ha tenido en cuenta al redactar el párrafo 2 del artículo 36. De todos modos, el Relator Especial sugeriría que se supriman las palabras « y procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de tal menoscabo ».

32. Claro está que hay otras posibilidades. Por ejemplo, podría agregarse un párrafo siguiendo el modelo del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, a fin de que quede comprendida la valija utilizada por oficinas consulares. El Relator Especial ha considerado asimismo la posibilidad de prever en el proyecto que los Estados podrán optar entre las disposiciones de las diferentes convenciones que han suscrito. Ello presentaría la ventaja de ofrecer más salvaguardias, al mismo tiempo que tendría un efecto disuasivo, de modo que un Estado que envía *bona fide* no tendría nada que temer siempre que respetara las reglas. Por otra parte, podría haber demoras, controversias y sospechas.

33. También hay la posibilidad de aplicar el procedimiento de la valija consular a toda clase de valijas diplomáticas. Pero ello sería una importante desviación del principio establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que es una de las convenciones multilaterales patrocinadas por las Naciones Unidas más universalmente aceptadas. Además, no estaría en consonancia con la práctica actual de los Estados.

34. No obstante, también se puede elaborar una fórmula que distinga entre el trato de una valija diplomática que sólo contenga material confidencial, que gozaría de la inviolabilidad incondicional, y el de una valija que contenga documentos y artículos destinados a uso oficial que no sean confidenciales, el cual podría, en determinadas circunstancias, abrirse a petición de las autoridades del Estado receptor, en presencia de los representantes del Estado que envía, o, de rechazarse esa petición, ser devuelta al país de origen. Pero habrá que estudiar detenidamente quién haría esta distinción.

35. A juicio del Relator Especial, lo más apropiado sería seguir el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, agregando quizá una reserva para tener en cuenta el régimen previsto en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

36. Refiriéndose al proyecto de artículo 37, el Relator Especial señala que en su informe (*ibid.*, párrs. 350 a 354) expone los antecedentes de esa disposición y la práctica de los Estados en la materia. La norma enunciada en ese artículo hace mucho tiempo que se aplica y tiene una importancia práctica. Se basa en el principio de la inviolabilidad y en la necesidad funcional de que la valija diplomática sea entregada con seguridad y rapidez. Si bien la Convención de Viena de 1963 y las otras convenciones pertinentes no contienen ninguna disposición concreta sobre este particular, esa norma puede derivarse del principio general de la inviolabilidad. El Relator Especial recuerda además a la Comisión el párrafo 2 del artículo 16 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas presentado en 1957, que dispone expresa-

mente que : « La valija del correo diplomático estará exenta de inspección » (*ibid.*, párr. 351). No habiendo sospecha de utilización abusiva de la valija diplomática, esa norma nunca ha creado ninguna dificultad particular y se ha aplicado siempre en la práctica diplomática.

37. El artículo 37 no especifica detalladamente el alcance de la exención ; quizás pueda especificarse en el comentario. En un sentido amplio, abarca la inspección aduanera, todos los procedimientos de despacho de aduanas y toda inspección realizados en los puntos de entrada y salida o de tránsito. La idea que el Relator Especial tiene de la importancia práctica y el alcance de la exención de la inspección está corroborada por un impresionante acervo de práctica de los Estados, según se echa de ver en el informe (*ibid.*, párr. 353). Casi todas las convenciones bilaterales a las que se ha referido contienen disposiciones expresas en el mismo sentido.

38. Las exenciones previstas en el artículo 38 no han planteado ninguna dificultad cuando ha llegado el momento de ponerlas en práctica. Como se expone en el informe (*ibid.*, párr. 356), estas exenciones, basadas primero en la *comitas gentium* y la reciprocidad, han pasado a convertirse, por medio del derecho consuetudinario, en una norma convencional de derecho internacional moderno, aunque el principio de la reciprocidad sigue siendo una parte esencial del funcionamiento de la norma. El objeto de las exenciones es, también en este caso, la entrega rápida y segura de la valija, y su fundamento jurídico está en armonía con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 36 en la Convención de Viena de 1961. Se percibirán derechos, como es natural, por ciertos servicios como el almacenaje y el acarreo ; esto también está en consonancia con las principales convenciones de codificación. El artículo comprende la exención de derechos e impuestos sobre la exportación y la importación de mercancías y los gravámenes relativos al despacho de aduana. Existe una práctica abundante a la que se hace referencia en el informe (*ibid.*, párrs. 358 a 359).

39. El artículo 39 versa sobre la protección de la valija cuando las funciones del correo diplomático han terminado antes de la entrega de la misma, por ejemplo si se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por causas naturales. En tales circunstancias, incumbe a los Estados ayudarse entre ellos como expresión de solidaridad. Aún se necesita mayor diligencia en el caso de la valija no acompañada, previsto en el párrafo 2 del artículo, ya que no contará con la protección de los celosos servicios del correo.

40. La parte IV del proyecto (Disposiciones diversas) tiene un carácter muy provisional y un alcance muy limitado. Abarca tres problemas fundamentales : a) las obligaciones de los terceros Estados que se convierten en Estados de tránsito a causa de fuerza mayor o de un hecho fortuito (art. 40) ; b) el trato del correo y de la valija en caso de no reconocimiento, ausencia o suspensión de relaciones diplomáticas o consulares, conflicto armado o estado de guerra (art. 41) ; y c) la relación entre el proyecto de artículos y las convenciones de codificación (art. 42). Hay otras varias cuestiones que pueden tratarse en la parte IV : por ejemplo, las reservas, en particular respecto de la participación en convenciones y obligaciones asumidas por

Estados de tránsito ; la solución de las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación del proyecto de artículos ; las normas especiales relativas al estado de guerra o conflicto armado, y las cláusulas finales. Dice el orador que, si no ha considerado oportuno abarcar todas estas cuestiones, ha sido por considerar que un enfoque selectivo ayudará a la Comisión.

41. Para los efectos del artículo 40, el Relator Especial ha trazado una distinción entre un « Estado de tránsito », tal como se define en el apartado 5 del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto, y un « tercer Estado ». Por las razones expuestas (*ibid.*, párr. 370), considera preferible evitar el término « tercer Estado » en este contexto. Como explica (*ibid.*, párrs. 376 y 377), el término « Estado de tránsito » abarcará a un Estado en cuyo territorio el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada se hallen en la necesidad de permanecer en caso de fuerza mayor o de hecho fortuito. El problema que entonces se plantea es el de determinar si el Estado de que se trate debe conceder las facilidades que habrían sido concedidas por el Estado receptor o el Estado de tránsito previsto inicialmente. Se propone el artículo 40 para que la Comisión lo examine sobre esa base.

42. La disposición del artículo 41 apareció por primera vez en una convención de codificación en 1975, año en que quedó recogida en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados. Se trata de que el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no resulte afectado en caso de que las relaciones diplomáticas estén suspendidas o no existan. Por ejemplo, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hay varias misiones de Estados que no están reconocidos por el país huésped, pero que, sin embargo, utilizan valijas diplomáticas. Habida cuenta de los trabajos del Comité de Redacción, procede suprimir las referencias al « Estado huésped » en el artículo 41.

43. El orador reconoce que en el artículo 42 no se ha agotado un problema sumamente complejo. En toda labor de redacción encaminada a resolver este problema surgen automáticamente otros. Así ocurre sobre todo en los instrumentos jurídicos que pueden considerarse como instrumento marco de acuerdos más específicos, como en el caso de las cuatro convenciones de codificación y del proyecto de artículos. Aunque la solución que el Relator Especial propone puede estar excesivamente simplificada, desea subrayar tres puntos básicos : primero, que el proyecto de artículos es complementario de las cuatro convenciones principales de codificación ; segundo, que el proyecto de artículos no debe ir en detrimento de ningún otro acuerdo internacional en vigor ; y tercero, que el proyecto de artículos no debe impedir que los Estados concluyan acuerdos internacionales en la materia que se examina. Hay la tentación de elaborar normas sobre el correo diplomático y la valija diplomática aplicables a situaciones particulares, pero la finalidad del proyecto de artículo 42 es mucho más modesta.

44. La serie de proyectos de artículos que el orador ha presentado no es exhaustiva, pero tiene entendido que la Comisión es más favorable a una reducción que a un aumento de su número.

45. Sir Ian SINCLAIR observa que en el cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 340 y 341) el Reino Unido figura en una lista de países que han objetado a algunas reservas al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. Esto no es enteramente exacto. Es cierto que el Reino Unido formuló una objeción a la reserva hecha por Bahrein, pero no a las de Arabia Saudita, la Jamahiriya Arabe Libia y Kuwait. Como resultado de los recientes acontecimientos de Londres, el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes ha iniciado una investigación sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos establecidos en la Convención de Viena de 1961 y ha pedido por escrito al Foreign and Commonwealth Office (Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth) que responda a cierto número de preguntas. El texto de un memorando del Foreign and Commonwealth Office, que le ha sido proporcionado, explica por qué el Reino Unido no ha registrado una objeción formal respecto de la reserva de la Jamahiriya Arabe Libia al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, y se refiere también a la reserva formulada por Bahrein.

46. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial, dice que Sir Ian Sinclair tiene mucha razón. Sin embargo, la principal observación que él desea hacer es que ambas reservas se apartan de la norma estricta prescrita en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1845.ª SESIÓN

Jueves 21 de junio de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴ (continuación)

- ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección),
ARTÍCULO 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),
ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),
ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),
ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares) y
ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)⁵ (continuación)

1. El Sr. BALANDA dice que las dos disposiciones clave del proyecto de artículos son el artículo 36 y su corolario, el artículo 37.

2. Recuerda que las relaciones diplomáticas se basan en una presunción de confianza mutua, y que esa presunción es válida mientras no se pruebe lo contrario. Por lo tanto, esta confianza no es absoluta ni irrefutable. Las relaciones internacionales, y en especial las relaciones diplomáticas, también se han de basar en un equilibrio constante entre los intereses de los Estados de que se trate, que son iguales, y en el respeto mutuo.

3. Como señalaba el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 328 a 337) desde que se elaboró la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, se ha modificado el concepto de inviolabilidad de la valija diplomática. Basándose en la práctica internacional y en las legislaciones nacionales, en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 se enunció el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática, mientras que en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, sólo se reconoció la inviolabilidad relativa de la valija. En opinión del Sr. Balanda, este último criterio es más realista, porque en él se toman en cuenta los dos puntos importantes que acaba de mencionar, es decir, la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los Estados y la confianza presunta sobre la que se basan sus relaciones.

4. Puesto que, al parecer, durante el examen del proyecto de artículo 24 se ha admitido que, por razones de seguridad

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1844.ª sesión, párr. 21.